



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. José Alirio Tovar Niño

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00144-00

AUTO SUST. No 733

Tuluá, 19 de agosto de 2022

Una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que, si bien no se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, lo cierto es que como puede apreciarse en el archivo No. 10 del expediente digital, el día 09 de junio de la anualidad, la parte demandada constituyó apoderado judicial y allegó escrito de contestación a la demanda, por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., al que puede acudir en materia laboral conforme a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS. Además, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá la debida personería a **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C 1.144.083.704 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES**, de acuerdo con el memorial poder visible del archivo No. 10 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES**, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. SEÑALAR como fecha el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO. RECONOCER personería a **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C 1.144.083.704 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias de la parte pasiva, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a05523bd90995b78591c2d05e3390d54cfab3a276ab0132bb46453b36ee492c**

Documento generado en 19/08/2022 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gustavo Elías Rojas Gómez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00092-00

AUTO SUST. No 732

Tuluá, 19 de agosto de 2022

Una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que, si bien no se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, lo cierto es, como puede apreciarse en el archivo No. 06 del expediente digital, el día 25 de mayo de la anualidad, la parte demandada constituyó apoderado judicial y allegó escrito de contestación a la demanda, por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., al que puede acudir en materia laboral conforme a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS. Además, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá la debida personería a **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C 1.144.083.704 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.300.085 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES**, de acuerdo con el memorial poder visible del archivo No. 07 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES**, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. SEÑALAR como fecha el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO. RECONOCER personería a **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C 1.144.083.704 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias de la parte pasiva, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5aa9e15f68fd586a3b6c60de15cf5b95f362c1993566d7ee12062a86c57c96**

Documento generado en 19/08/2022 05:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>